

Secretaría: El anterior asunto procedente a través de Reparto del Juzgado Segundo civil Municipal de Cartago Valle en apelación de auto, lo paso a Despacho.

Cartago, febrero 6 de 2024



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 094

Adjudicación o realización especial de la garantía real

RADIC.1ª Inst: 761474003002-2021-00006-01

Interna: 761473103002-2023-00168-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Finalidad de ese auto:

Determinar si están dadas las condiciones para confirmar la decisión tomada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago Valle en auto 150 de 01 de Septiembre de 2023, mediante el cual decretó terminado el proceso ejecutivo (**Adjudicación o realización especial de la garantía real**) adelantado por el

Banco de Occidente contra el señor Gonzalo de Jesús Ramirez Zapata por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares y no condenar en costas al demandante. O en su defecto, adoptar la determinación que en derecho corresponda.

1.- Crónica Procesal

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago Valle, tomó como basamento para su decisión lo indicado en el numeral segundo del Art. 317 del C. General del Proceso, esto es, haber transcurrido un término superior a un año de estar el proceso en secretaría, sin haberse realizado o solicitado ninguna actuación.

Notificada la decisión, el togado del extremo activo deprecó los recursos de reposición y, en subsidio, apelación. Estimando que ha realizado las gestiones que se encuentran a su alcance con el fin de que se produzca la retención y posterior diligencia de secuestro del vehículo con placas MIU 373. Precizando, que la Secretaría de Movilidad de Tránsito de la ciudad de Cartago Valle, comunicó al juzgado, que la medida de aprehensión del citado automotor se encuentra vigente.

El juez de la causa, luego de surtir el ritual procesal pertinente, mediante auto 4077 de Octubre 18 de 2023, sostuvo su decisión, amparándose en que la normativa no advierte que en estos casos, se deba tener en cuenta el estado que estén cursando las medidas cautelares y, por ello, concedió la impugnación.

2.- Se considera:

Sería del caso proceder al estudio de los presupuestos básicos para la estructuración de la figura del “Desistimiento Tácito”. Sin embargo, tal como se explicará más adelante, al efectuar una revisión exhaustiva de lo implorado en la demanda y lo acontecido durante el proceso, percibe este juzgador que el juez del conocimiento, realizó una indebida interpretación del querer auténtico del ejecutante, adoptando determinaciones que no correspondían con el trámite que debió dársele al juicio, en armonía con lo indicado en la normativa para el desarrollo

específico de la “**Adjudicación o realización especial de la garantía real**”. Figura ésta, en la que impera una serie de reglas que sirven de pilar para garantizar el acceso a la administración de justicia y la aplicación de un debido proceso.-

En efecto, luego de haberse librado mandamiento de pago, advirtiendo al ejecutado la intención del ejecutante de obtener la adjudicación, así como cumplida la medida cautelar en cuanto al embargo del vehículo automotor dado en garantía mobiliaria y haberse notificado el citado mandamiento, sin que el ejecutado hubiese presentado oposición o formulado medios exceptivos, el ejecutante invocó **se dictara providencia ordenando seguir adelante con la ejecución**. Denegándose tal pedimento por el a-quo con fundamento en que la ausencia de la consolidación del secuestro, impedía proferir tal providencia, aunado a que en esta clase de causas y estadio procesal, no tenía lugar la orden de seguir adelante la ejecución.

Denotándose, en tal sentido, indudablemente una total ausencia de interpretación de la judicatura al tomar dicha decisión. Por cuanto era su deber como director del proceso, analizar lo deprecado por el interesado y, conforme a ello, escudriñar la verdadera intención de lo pedido, teniendo como referencia, desde luego, la naturaleza del asunto que es objeto de trámite.

Seguramente, de haberlo hecho, en lugar de tal negativa, habría procedido al cumplimiento estricto de lo vertido en el numeral 4º del Art. 467 del C. General del Proceso, esto es, **proceder a la adjudicación en la forma allí estipulada** y, si fuere necesario, comisionar para la entrega del bien, así este no estuviere secuestrado.

Contrariamente, el juez de la causa, sin miramiento alguno, denegó lo peticionado, con un argumento inadmisibles para estos casos. En virtud de que resolvió, como si se tratara de un ejecutivo con acción personal. Al asumir esta posición jurídica, bien podría decirse que se alejó, absolutamente, de la forma propia del juicio. Vulnerando de paso, **el principio de “formalidad”**, consistente en que el juez, al interpretar la ley, debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Así mismo, “la

observancia de las normas procesales”, las cuales, en ningún caso, podrán ser modificadas o sustituidas por los funcionarios, salvo autorización expresa de la ley. Y, por último, **“el debido proceso”**, que debe aplicarse a todas las actuaciones previstas en el C. General del Proceso.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad, predicado en los Arts. 42 y 132 del C. General del Proceso, se dejará sin efecto, no solo la decisión objeto de apelación, sino toda la actuación cumplida a partir del auto No. 2338 de julio 9 de 2021 (inclusive). Para que, en su lugar, proceda el juez de conocimiento a resolver la petición efectuada por el ejecutante conforme a derecho y de acuerdo con lo expuesto en párrafos anteriores, sin perjuicio de que se continúe con la vigencia de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

R e s u e l v e ::

1º. Dejar sin efecto la actuación cumplida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago Valle en el proceso ejecutivo adjudicación o realización especial de la garantía real, adelantado por el Banco de Occidente contra el señor Gonzalo de Jesús Ramirez Zapata, **a partir del auto No. 2338 de julio 9 de 2021 (inclusive)**. Para que, en su lugar, proceda el juez de conocimiento a resolver la petición efectuada por el ejecutante conforme a derecho y de acuerdo con lo expuesto en la motivación de este acto, sin perjuicio de continuar con la vigencia de las medidas cautelares.

2º.- Vuelvan éstas diligencias a su lugar de origen para que continúe con el trámite correspondiente en armonía con lo dicho en el cuerpo de éste proveído.

3º. Notifíquese este auto de acuerdo a lo indicado en el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86bd437cef80d120bd1d723dcaa11ee1fa40f86f6d33ef2b9ea929e774cc8a9**

Documento generado en 09/02/2024 11:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>